

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

CG354/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012.

Distrito Federal, 31 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja presentado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la presunta difusión de propaganda gubernamental publicada en el periódico "Reforma" en la que a juicio del quejoso, se alude a obras y logros del gobierno del Distrito Federal, así como por la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; mismos que hizo consistir en lo siguiente:

"(...)

HECHOS:

PRIMERO.- El día 17 de agosto del año 2011 mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG247/2011 "[...] POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011." En el que medularmente se establecieron los siguientes acuerdos:

[...]

***SEGUNDO.-** El pasado 7 de octubre del año 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto directo.*

***TERCERO.-** El día 8 de febrero del año 2012 mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG75/2012 [...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN." En el que medularmente se establecieron los siguientes acuerdos:*

[...]

***CUARTO.** Es un hecho público y notorio, por tanto exento de probarse de acuerdo al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).*

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

[...]

Como puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del Constituyente fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

QUINTO.- Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.

SEXTO.- Ahora bien, en este contexto y bajo las premisas anteriores durante el periodo de campañas electorales en el periódico Reforma el pasado domingo 23 de abril de 2012, apareció publicado lo siguiente:

[...]

PERFILAN COMPLETAR EL ANILLO PERIFERICO

De la publicación anterior se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

1. Que se hace difusión de obra pública y logros de Gobierno del Distrito Federal en diversas zonas de la ciudad de México. En particular de las que se identifican como:

- a) Vialidad Elevada Anillo Periférico Norte, trayecto Cuatro caminos a San Antonio. 9 kilómetros*
- b) Supervía Poniente . Con 10 kilómetros en un avance de 49%.*
- c) Vialidad Elevada Anillo Periférico Sur, trayecto San Jerónimo-Muyuguarda, con un trayecto de 15 kilómetros.*
- d) De Muyuguarda a la Calzada Ignacio Zaragoza, con trayecto de 13 kilómetros (avances para el 2012, con un aproximado de quedar concluida en 2014).*

2. Que de dicha difusión se desprende que se le atribuyan a un servidor público cuyo nombre se menciona por otros funcionarios públicos. En efecto, Alfredo Hernández, Director General de Obras del Gobierno del D.F., 'Alguien tuvo el valor de hacer este esfuerzo en vialidad, y fue Marcelo Ebrard.'

3. Por otro lado Sergio Aníbal Martínez, Director General de Planeación y Vialidad de la "Setravi" del Gobierno del DF, también afirmó "Esta Administración no ha tenido paralelo con otras en cuanto a lo hecho en movilidad. Se hizo la línea 12 del Metro, tres líneas de Metrobus, ciclopistas y la Autopista Urbana, que va en marcha".

4. Que se hace hincapié sobre dichos beneficios a los ciudadanos, ensalzando los logros de la actual administración del gobierno del DF.

*Se advierte de los hechos expuestos que la conducta y difusión de obra y acciones de gobierno de la Ciudad de México en el medio de comunicación social que se ha citado, constituyen actos que atentan en contra de los **principios de la imparcialidad y equidad en la competencia electoral**, que deben de cumplir los servidores públicos y por consecuencia se vulnera y se desequilibra la competencia electoral en el desarrollo del presente Proceso Electoral.*

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA APLICABLE: *Lo dispuesto en los artículos 41, apartado C de la Base III, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38 numeral 1 inciso a), 342 numeral 1 inciso a), 347, numeral 1 incisos c) y e), 367, 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo con el número y rubro CG75/2012 "[...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN."

De la normatividad que resulta aplicable se deducen violaciones al principio de libertad de los procesos electorales, al principio de imparcialidad de los Servidores Públicos y de libertad de sufragio, tal y como se podrá deducir de los razonamientos que a continuación se hacen valer.

En efecto, nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41, párrafos primero y segundo, Base III, apartado C lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por otra parte, tenemos que el artículo 134 de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

De los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) Que la renovación del Poder Ejecutivo Federal y del Congreso General de la Unión se realiza mediante elecciones que cumplen con los principios de libertad, autenticidad y periodicidad;*
- b) Que el sufragio tiene las características de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;*
- c) Que se reputa como servidores públicos a los funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un cargo o comisión en la Administración Pública Federal.*
- d) Que en términos del artículo 113 de la Constitución Federal los servidores públicos poseen una obligación de observar, entre otros, el principio de imparcialidad en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones, y*
- e) Que los servidores públicos poseen la obligación permanente de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentra bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

Es derecho explorado que el principio de libertad de las elecciones se refiere que los procesos electivo para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente por los ciudadanos, se deben realizar sin existir coacción o influencia de los órganos del Estado, las autoridades o los funcionarios públicos.

Por cuanto hace a la libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar sin existir coacción o influencia alguna de los mismos órganos del Estado, autoridades o funcionarios públicos, como puede ser el Titular de uno de los Poderes de una Entidad Federativa.

Uno de los principios que rigen la función electoral es el de imparcialidad, el cual exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso comicial en curso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno, o que con acciones como las que se están desarrollando en dichos estados de la república se puede desequilibrar la contienda electoral en curso.

En ese sentido, el artículo 134 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

[...]

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se busca que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proibirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Corno se advierte, a través de la reforma constitucional en materia electoral se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

En suma, de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión, se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral 2007/2008, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos. De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

[...]

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el "Acuerdo con el número y rubro CG75/2012 "[...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN." En el que medularmente se establecieron los siguientes acuerdos:

[...]

Además se debe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en reiteradas ocasiones que el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución puede analizarse desde dos grupos de conductas a efecto de determinar su posible vulneración, los cuales se pueden identificar de la siguiente forma:

a) Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen de alguna forma el uso indebido de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.

b) Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; y las que prohíben expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Ahora bien, para una mejor intelección y en ánimo de que esta autoridad se encuentre motivada para analizar y arribar a la verdad legal de las cuestiones planteadas me permito transcribir las disposiciones aplicables al presente caso, así tenemos que nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41, lo siguiente:

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, bases primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal, dependiendo de la incidencia o efectos en el tipo de elección de que se trate.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las responsabilidades que se imponen constitucionalmente a los servidores públicos tiene por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos, el civil, penal, administrativo y político, según se lee en el contenido de la sentencia SUP-RAP-147/2011.

[...]

En efecto, teniendo como premisa que la finalidad del constituyente al regular en rango Constitucional el principio de imparcialidad que deben guardar los Servidores Públicos de cualquier nivel es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es absoluto. Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión en su calidad de funcionario público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral.

Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su cargo, situación que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.

En relación con la difusión de logros durante el transcurso de las campañas electorales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:

[...]

De la transcripción anterior se advierte que uno de los objetivos de la regulación de la propaganda gubernamental y del acceso a los medios de comunicación social es, evitar, principalmente, que sujetos ajenos al procedimiento electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, así como que el poder público, en todos los órdenes, observe en todo tiempo, una conducta de imparcialidad respecto de la competencia electoral, impidiendo la injerencia de dicho poder a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular e incluso la utilización del mismo, "para promover ambiciones personales de índole política". Lo anterior, por supuesto, salvo las excepciones expresamente previstas por el propio constituyente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

Conforme a lo señalado con antelación, esta Sala Superior considera que se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Cabe precisar que la anterior definición no tiene la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino limitarse a proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.

Es decir, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.*
- b) Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.*
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y*
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.*

Ahora bien, como se ha analizado anteriormente, la propaganda gubernamental constituye un elemento inherente al ejercicio de la función pública, sin embargo, el Constituyente ha optado por un modelo restrictivo en su difusión, durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.

En efecto, el propio artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social debe ser suspendida desde el inicio de las campañas electorales y hasta concluida la Jornada Electoral, salvo las excepciones limitativas ahí descritas que son: las relacionadas con servicios educativos y de salud y/o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Luego, en el desarrollo de un Proceso Electoral, durante el desarrollo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, se deberá suspender por los servidores o entidades públicas la difusión de cualquier acto, escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación por la ciudadanía.

[...]

El partido político denunciado tiene responsabilidad en el presente asunto, por ser garante de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior cobra relevancia en concordancia con lo establecido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

[...]

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruíz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquella, aparecían como permitidos.*

(...)"

Anexo al escrito de denuncia, se acompañó la siguiente probanza:

- Copia simple de la página 2, de la sección "Ciudad", correspondiente a la edición del periódico "Reforma" de fecha veintidós de abril de dos mil doce.

II. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación a que se hace referencia en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012.-----
SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----
TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal, el designado por el promovente en su escrito de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en el mismo.-----
CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE, y toda vez que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional se relacionan con: **a) La presunta difusión de propaganda gubernamental en la que se alude a logros y acciones de gobierno durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012 que actualmente se encuentra desarrollando; y b) El posible uso de recursos públicos con fines electorales, en violación a los principios de los procesos electorales, libertad del sufragio y la obligación de imparcialidad de los servidores públicos; atribuibles al C. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así al Partido de la Revolución Democrática por la falta a su deber de cuidado respecto de los hechos atribuidos al primero de los sujetos denunciado, derivados de que presuntamente con fecha veintidós de abril de dos mil doce, se publicó en el diario "Reforma" una nota intitulada "Perfilan completar el Anillo Periférico", la cual bajo concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental que publicita logros y obras de gobierno de la administración pública del Distrito Federal en un periodo prohibido, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, así como la utilización de recursos públicos para influir en la preferencia electoral de los ciudadanos y violentar el principio de libertad del sufragio, así como la obligación de actuar con imparcialidad de los servidores públicos; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en: a) La Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña", en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, el incoante denuncia hechos relacionados con la presunta conculcación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, hipótesis que al no estar prevista dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, por exclusión debería ser sustanciada a través de un **procedimiento sancionador ordinario** al ser procedente fuera del Proceso Electoral Federal para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN."**-----**

Por tanto, esta autoridad al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la promoción de obras públicas a través de un periódico de circulación nacional, se determina conocer de tales hechos por la vía especial ya referida, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con los que se hacen consistir en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para hacerlo y su escisión redundaría en la dilación de la sustanciación del actual sumario. Por tal motivo, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO. Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, y atento a los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-105-2010, requiérase: **I. Al Representante Legal de la persona moral Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., editora del periódico "Reforma" para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Aporte el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató o solicitó la inserción del contenido de la página 2, de la sección "CIUDAD", correspondiente a la edición de fecha veintidós de abril de dos mil doce; b) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y c) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.**-----

II. Al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, para que en breve término realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución, a fin de que precise si con fecha veintidós de abril de dos mil doce, en el periódico "Reforma" en la sección de "Ciudad" se publicó una nota cuyo título es el siguiente: "Proyectan trama final del Muyyuarda a Calzada Ignacio Zaragoza", "Perfilan contemplar el Anillo Periférico", y de ser el caso, remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.-----

SÉPTIMO. Ahora bien, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----
No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

NOVENO.- Notifíquese de forma personal el contenido del presente proveído al Representante Legal de la persona moral Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., editora del periódico "Reforma" y al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al Representante Legal del periódico "Reforma", y por oficio al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este órgano electoral federal autónomo, para los efectos legales a que haya lugar; DÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

III. En fecha dos de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/3657/2012 y SCG/3658/2012 por medio de los cuales requirió al Representante Legal de la persona moral denominada Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., editora del periódico "Reforma", así como al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, a fin de que proporcionaran la información solicitada en el punto **SEXTO** del proveído a que se hace referencia en el resultando que antecede, mismos que fueron notificados los días siete y nueve de mayo de dos mil doce, respectivamente.

IV. En fecha dos de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con número de identificación SCG/3659/2012 por medio del cual notificó el acuerdo a que se hace referencia en el resultando **II** que antecede, al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha ocho de mayo de dos mil doce.

V. En fecha nueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación CNCS-AGJL/705/2012, signado por el Licenciado José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad

VI. Con fecha diez de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado Juan Alberto Ortega Galván, apoderado de la persona moral denominada "Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V." (periódico Reforma), por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

VII. Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"[...] SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

*SEGUNDO. Tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, incisos a) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y u); 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil doce, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se contara con el resultado de las investigaciones para la debida integración del presente sumario y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente Punto de Acuerdo, derivado de que con fecha veintidós de abril de dos mil doce, se publicó en el diario "Reforma" una nota intitulada "Perfilan completar el Anillo Periférico", la cual bajo concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental que publicita logros y obras de gobierno de la administración pública del Distrito Federal en un periodo prohibido, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, así como la presunta infracción al principio de imparcialidad con motivo de la utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos atribuibles a al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y la presunta falta a su deber de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática por los hechos que se le imputan al Jefe de Gobierno antes referido.-----*

TERCERO. Expuesto lo anterior, emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: a) Al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la presunta conculcación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los hechos referidos en el punto SEGUNDO del presente Acuerdo, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORALPOR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.", así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

*REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”; y b) **Partido de la Revolución Democrática** por la presunta conculcación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por faltar a su deber de cuidado respecto de los hechos referidos en el punto SEGUNDO del presente Acuerdo, imputados al sujeto de derecho referido en el inciso que antecede.-----*

CUARTO.- *Se señalan las doce horas del día veintinueve de mayo de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

QUINTO.- *Cítese al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Chorenño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz e Israel Leonel Rodríguez Chavarria personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

SEXTO.- *Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Chorenño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----*

SÉPTIMO.- *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir: I. Al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

Distrito Federal, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, informe lo siguiente: a) Precise si usted o alguna dependencia del Gobierno del Distrito Federal, ordenó o solicitó a la persona moral Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., editora del periódico "Reforma" la inserción de la nota intitulada "Proyectan trama final del Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza", "Perfilan contemplar el Anillo Periférico", para ser publicada en su edición de fecha veintidós de abril de dos mil doce, con la finalidad de dar a conocer la realización de las referidas obras publicas; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual solicito dicha inserción y el origen de los recursos con los cuales fuer pagada la misma; y c) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque, impresión de correos electrónicos y en general cualquier documento o algún otro elemento que se relacione con los hechos referidos; del mismo modo deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----

II. Al Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el término antes precisado se sirva remitir la siguiente información: a) Precise si el partido político que usted representa, ordenó o solicitó a la persona moral Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., editora del periódico "Reforma" la inserción de la nota intitulada "Proyectan trama final del Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza", "Perfilan contemplar el Anillo Periférico", para ser publicada en su edición de fecha veintidós de abril de dos mil doce, con la finalidad de dar a conocer la realización de las referidas obras publicas ; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual solicito dicha inserción y el origen de los recursos con los cuales fue pagada la misma; y c) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque, impresión de correos electrónicos y en general cualquier documento o algún otro elemento que se relacione con los hechos referidos; del mismo modo deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----

OCTAVO.- *Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

NOVENO. *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho"

VIII. Mediante oficios identificados con los números SCG/4567/2012, SCG/4568/2012 y SCG/4569/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como a los representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

Instituto Federal Electoral, parte denunciante y denunciadas en el presente asunto, se ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo establecido en proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, mismos que fueron debidamente notificados en fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad.

IX. Mediante oficio número SCG/4570/2012, de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados en derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González Fernández, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenada en proveído de la misma fecha.

X. En fecha veintinueve de mayo de dos mil doce y en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintitrés del mes y año en cita, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTORA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/4570/2012, DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL C. ARMANDO MUJICA RAMIREZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA C. ARIANNE GISSELLE LEON RIVERA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO PERSONA AUTORIZADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN REPRESENTA AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN; A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. LEÓN JAVIER MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA QUE FUE FORMULADA EN CONTRA DE SU REPRESENTADO, ASÍ COMO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EL CUAL SE ACOMPAÑA DE LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO A SU FAVOR POR EL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EMITIDA POR LA CONSEJERA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DEL DISTRITO FEDERAL; C. LETICIA BONIFAZ ALFONZO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE; DOCUMENTO EN EL QUE AUTORIZA A LA C. ARIANNE GISSELLE RIVERA PARA ACTUAR EN SU REPRESENTACIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA. B) ESCRITO SIGNADO POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, SEÑALA A LAS PERSONAS QUE CONJUNTAMENTE Y EN SU REPRESENTACIÓN PARTICIPARON EN LA MISMA Y FORMULA SU CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS EN SU CONTRA; C) OFICIOS IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS R PAN/906/2012 Y R PAN/885/2012 SUSCRITOS POR EL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DE LOS CUALES AUTORIZA AL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ PARA COMPARECER A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS -----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES **ACREDITAN SU PERSONALIDAD, Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

EFFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD. -----

EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LAS SUSTENTAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA MI PERSONALIDAD EN ESTE ACTO SE RATIFICA LA QUEJA INTERPUESTA POR MI REPRESENTADO POR EL PROMOCIONAL QUE SE DIFUNDIÓ EN EL PERIODICO REFORMA Y QUE VENTILA UNA OBRA PUBLICA DEL GOBIERNO DE ESTA CIUDAD LA CUAL ES GOBERNADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LA CUAL EL C. MARCELO EBRARD CASAUBÓN EN SU CALIDAD DE JEFE DE GOBIERNO DEBIÓ DE TENER EL DEBIDO CUIDADO PARA CON LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA OBRA QUE SE ANUNCIO, EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO PODEMOS CONCEDER QUE SE TRATE DE UN ASUNTO QUE ESTE PROTEGIDO POR LA LIBERTAD DE PRENSA Y LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO CONSTITUCIONAL EN VIRTUD DE QUE LA SOLA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTA OBRA PÚBLICA GENERAL INEQUIDAD EN LA CONTIENDA MARCADA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÜEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----*

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ LA C. ARIANNE GISSELLE LEON RIVERA EN REPRESENTACION DEL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO EN SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE SOLICITO ESTA AUTORIDAD QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA PARA QUE UNA VEZ TRAMITADOS TODAS LAS ACTUACIONES LEGALES DECLARE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA, NO OBSTANTE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA Y DEL QUE SE DIO CUENTA EN LA PARTE INICIAL DE LA MISMA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LA PARTE DENUNCIANTE OFRECIÓ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIERE EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LE TIENEN POR OFRECIDAS LAS MISMAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS ASI COMO LAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, LAS MISMAS DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE SE ENCUENTRA INTEGRADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMO QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, SE TIENE POR REPRODUCIDO Y DESAHOGADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZA DE LA QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VIA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE LA PROMOCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA QUE HOY SE DENUNCIA OCURRIÓ EN TIEMPO DE CAMPAÑAS ELECTORALES SUPUESTO QUE SE ENCUENTRA REGULADO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE Y QUE MANIFIESTA QUE EXPRESAMENTE QUE ESTA PROHIBIDO REALIZAR CUALQUIER TIPO DE OBRA PÚBLICA PARA CUALQUIER GOBERNANTE O ENTE PÚBLICO QUE GENERE PODER POLÍTICO, RAZÓN POR LA CUAL SE DEBE IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS HOY DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO D), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA, FORMULEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EN USO DE LA VOZ LA C. ARIANNE GISSELLE LEON RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL TENGA POR REPRODUCIDOS LOS MANIFESTADOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y EN CONSECUENCIA DECLARE INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA A FIN DE QUE EN UNA INTERVENCIÓN NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS PRESENTARA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS YA SEA DE FORMA ESCRITA O VERBAL, MOTIVO POR EL CUAL AL HABER COMPARECIDO ÚNICAMENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA POR ESCRITO SE TOMARAN EN CONSIDERACIÓN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL MISMO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON"

XI. En fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, fueron recibidos en la Secretaría Ejecutiva y en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los siguientes libelos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

a) Dos escritos signados por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales, respectivamente, ratifica los hechos que motivaron la denuncia y autoriza a quien lo representará en la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue citado en el actual sumario.

b) Escrito signado por el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad; proporciona la información que le fue solicitada mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce y ofrece pruebas.

c) Escrito signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad; proporciona la información que le fue solicitada mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil doce y ofrece pruebas.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 342, inciso a); 347 numeral 1, inciso b), c) y d); y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en la que se alude a logros y acciones de gobierno durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, las partes hicieron valer las causales de improcedencia que se sintetizan a continuación:

- ❖ El C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dar contestación al emplazamiento que le fue

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

formulado por este Instituto en el actual Procedimiento Especial Sancionador, mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, hizo valer como causal de improcedencia la contemplada en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los actos, hechos u omisiones de los que se duele el quejoso no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a la denunciada, en virtud de que del análisis integral a las constancias que integran la queja que dio origen al actual Procedimiento Especial Sancionador, así como a la totalidad de las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

vulneración al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, derivado de que con fecha veintidós de abril de dos mil doce, fue publicada en el diario “Reforma” una nota intitulada “Perfilan completar el Anillo Periférico”, la cual bajo concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental que publicita logros y obras de gobierno de la administración pública del Distrito Federal en un periodo prohibido, así como por la presunta vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta violación al principio de imparcialidad, con motivo de la posible utilización de recursos públicos por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador toda vez que es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con el párrafo segundo del Apartado C, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

SEXTO. En ese sentido, el hecho denunciado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que será materia del presente procedimiento, se relaciona con la publicación de una nota en el diario “Reforma”, intitulada “**Perfilan completar el Anillo Periférico**”, la cual bajo el concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental que publicita logros y obras de gobierno de la administración pública del Distrito Federal en un periodo prohibido, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, así como la presunta infracción al principio de imparcialidad con motivo de la utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, atribuibles al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y la presunta falta a su deber de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática por los hechos que le son imputados al Jefe de Gobierno antes referido; lo que a consideración del quejoso vulnera lo dispuesto por los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, numeral 1, inciso a), 342 numeral 1, inciso a); 347 numeral 1, inciso c) y e); 367; 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN* identificado con la clave **CG75/2012** y *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011,* identificado con la clave **CG247/2011**.

En esta tesitura, el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito inicial de queja hizo valer lo siguiente:

- Que con fecha veintidós de abril fue publicada en el periódico “Reforma” la nota intitulada *“Perfilan completar el Anillo Periférico”*, en la que se hace difusión de obra pública y logros del Gobierno del Distrito Federal en diversas zonas de la Ciudad de México.
- Que en la publicación del desplegado denunciado existe la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y la presunta violación a la libertad del sufragio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

- Que dichas obras se las atribuye el C. Alfredo Hernández, Director General de Obras del Gobierno capitalino al C. Marcelo Luis Ebrard Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Que el C. Sergio Aníbal Martínez, Director General de Planeación y Vialidad de la Secretaria de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, resalta los logros de la administración actual en el Distrito Federal.
- Que en dichos hechos al resaltarse la difusión de obra y acciones de Gobierno del Distrito Federal atenta los principios de la imparcialidad y equidad en la competencia electoral, lo que infringe la normatividad constitucional y legal en materia electoral.

Asimismo al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en el actual sumario, manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todos sus términos el escrito de queja que presentó por diversas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que ratifica todas y cada una de las pruebas que se acompañaron al escrito de denuncia.
- Que los hechos denunciados se acreditan con las probanzas que se aportaron con oportunidad.
- Que los actos reclamados violentan la equidad en la contienda electoral pues existe parcialidad e intromisión del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el Proceso Electoral 2012, ya que se vincula en todo momento al Gobierno del Distrito Federal con el partido político del cual proviene y de sus candidatos a diferentes cargos.
- Que esta autoridad debe tomar en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente, el beneficio o impacto que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática con la difusión de la nota publicada en el periódico "Reforma".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

- Que esta autoridad deberá declarar fundada la queja respecto de la conducta de los funcionarios públicos denunciados, ya que a través de la nota periodística se pretende obtener una posición de ventaja frente a los contendientes, al posicionarse de manera anticipada al Proceso Electoral Federal 2012, violando con ello el principio de equidad.

Asimismo, el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de su representante Arianne Gisselle León Rivera, nombrada por el C. León Javier Martínez Sánchez, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, manifestó lo que se detalla a continuación:

- Que el Jefe de Gobierno no ordeno, ni solicitó la inserción de la nota periodística denunciada.
- Que en la denuncia materia del presente procedimiento no se acreditan los elementos que se le pretenden imputar.
- Que de conformidad con los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, así como de las pruebas aportadas no se acredita responsabilidad alguna del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ya que solo se evidencia la existencia de una nota periodística difundida en el ejercicio de la libertad periodística.
- Que la nota periodística publicada en el periódico "Reforma" relativa a la construcción de vialidades en el Distrito Federal no es propaganda gubernamental, ni política o electoral ya que no contiene ningún elemento de identificación con el Gobierno del Distrito Federal, ni con ningún Instituto Político.
- Que ni siquiera de manera indiciaria se advierte que la nota periodística denunciada constituya alguna especie de propaganda electoral, ni que se haya afectado el principio de equidad en la contienda o algún otro, máxime que como lo manifestó "Consortio Interamericano de la Comunicación S.A. de C.V." (periódico Reforma), la nota denunciada fue elaborada bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión e información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

Por su parte, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo siguiente:

- Que el Partido de la Revolución Democrática no ordenó la publicación denunciada en el expediente en que se actúa.
- Que el Instituto Político que representa tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional, la organización de ciudadanos entre otros, por lo que no tiene nada que ver con la administración y los fines del Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, hace valer las siguientes defensas:

- Que en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral el que afirma está obligado a probar, circunstancia que no aconteció, al no haber probado el quejoso, el vínculo existente entre el instituto político que representa y la administración del Gobierno del Distrito Federal.
- La aplicación del principio general del derecho "*Nullum crimen poena sine lege*", ya que al no existir una conducta violatoria por parte del Partido de la Revolución Democrática, por ende no es de aplicarse sanción alguna.

En relación a la defensa que hace valer consistente en la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en "el que afirma está obligado a probar", y que al no existir vínculo entre el instituto político que representa y la administración del Gobierno del Distrito Federal, es de resaltar que es un hecho conocido que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fue en su oportunidad postulado a dicho cargo de elección popular, por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que dicho instituto político tiene como obligación vigilar el actuar de sus militantes y simpatizantes, en términos de lo anterior, resulta improcedente la defensa hecha valer por el C. Camerino Eleazar Marquez Madrid Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al encontrarse establecido el vínculo entre dicho Instituto político y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

En cuanto a la segunda defensa hecha valer por el C. Camerino Eleazar Marquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la aplicación del principio general del derecho *“Nullum crimen nulla poena sine lege”*, la misma resulta improcedente en relación a que como podemos observar en el sumario en que se actúa, los hechos denunciados consisten en la presunta publicación por parte del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe del Gobierno del Distrito Federal, de una nota intitulada *“Perfilan completar el Anillo Periférico”*, el día veintidós de abril de dos mil doce, en el periódico *“Reforma”*, la cual podría constituir propaganda gubernamental al publicitar logros y obras de gobierno de la administración pública del Distrito Federal en un periodo prohibido, como lo es el desarrollo de las campañas electorales durante el Proceso Electoral 2011-2012, circunstancia que de acreditarse infringiría lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, así como el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”*, actos que a dicho del quejoso podrían afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

Por otro lado, corresponde a esta autoridad determinar si en la publicación denunciada se utilizaron recursos públicos, con lo que se estaría conculcando lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011, *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011” emitido por el Consejo General.

En términos de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, podría conculcar en su caso lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por faltar a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Bajo ese supuesto resulta improcedente la excepción que hace valer el C. Camerino Eleazar Marquez Madrid Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos antes citados, en el caso de ser acreditados por esta autoridad, deben ser sancionados en términos de la legislación electoral anteriormente citada.

LITIS

SÉPTIMO.- Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual se constriñe en determinar:

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

A) Si el **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, derivada de que con fecha veintidós de abril de dos mil doce, se publicó en el diario “Reforma” una nota

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

intitulada “Perfilan completar el Anillo Periférico”, la cual bajo concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental que publicita logros y obras de gobierno de la administración pública del Distrito Federal en un periodo prohibido, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”*, actos que a juicio del quejoso afectan la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

B) Si el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011, *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”* emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

CULPA IN VIGILANDO

C) Si el Partido de la Revolución Democrática, conculcó lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por faltar a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, derivado de los hechos referidos en el inciso A) que antecede.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que los motivos de inconformidad que se someten a consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento, guardan relación con la publicación de un desplegado en la página dos de la sección “Ciudad” del periódico “Reforma” del ejemplar de fecha veintidós de abril de dos mil doce, en la que se alude a obras y logros del gobierno del Distrito Federal, la posible utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y la presunta violación a la libertad del sufragio;

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de la página 2 de la sección “Ciudad” del periódico “Reforma” del ejemplar de fecha 22 de abril de 2012, misma que se muestra en la siguiente imagen:



Página 11 de 33

Para mayor comprensión, a continuación se transcribe el contenido de la nota periodística citada:

"Con una inversión de casi 6 mil millones de pesos provenientes del sector privado, las autoridades del Gobierno capitalino proyectan el inicio de obras del tramo de Muyuguarda a la Calzada Ignacio Zaragoza, con lo que además, se busca cerrar el Anillo Periférico.

Así lo informó Alfredo Hernández, director general de Obras Concesionadas del Gobierno del DF, quien precisó que el proyecto tendrá una longitud de 13 kilómetros. Este forma parte del plan de autopista Urbana (segundos pisos del Periférico de peaje), y los trabajos estarán a cargo de Cemex.

"Se tiene estimada una duración máxima de 20 meses y podrá quedar lista a fines del próximo año o principios del 2014. En cuanto este terminado este tramo, la Ciudad tendrá aproximadamente 40 kilómetros de Autopista Urbana y el costo por kilómetro será de un peso con 36 centavos tal y como opera actualmente en el Estado de México", explicó Hernández.

"El concepto de Autopista Urbana tiene un telepeaje, no hay casetas, sólo hay un equipo que lee la tarjeta del vehículo, y éstos pueden pasar a 40 kilómetros por hora la barrera y acceden rápido al segundo piso. Ahora, estamos evaluando con el Edomex una tarjeta universal para que la gente pueda venir desde el ingreso de la México-Querétaro a la Salida a Cuernavaca o hasta la Calzada Ignacio Zaragoza", expuso.

Precisó que los tramos elevados y subterráneos del ex Toreo de Cuatro Caminos a San Antonio, sobre Periférico, llevan un avance de 57 por ciento, mientras que de San Jerónimo a Muyuguarda tienen acumulado el 50 por ciento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

En tanto, la Supervía Poniente, con sus cinco túneles, lleva un avance de 49 por ciento, expuso.

"Estas obras estarán terminadas a fines de este año, antes de que concluya el Gobierno de Marcelo Ebrard (el 5 de diciembre). El caso de Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza se dejará en marcha para que los trabajos se concluyan en la próxima Administración capitalina, al igual que el puente de Viaducto Tlalpan-Periférico a la autopista México-Cuernavaca", señaló el funcionario.

Hernández destacó que el costo completo de los casi 40 kilómetros de Autopista Urbana asciende a 38 mil millones de pesos de inversión privada y todo bajo el esquema de concesión a 30 años; después de este lapso, pasa a propiedad de la Ciudad.

"El uno por ciento de la inversión de cada una de las obras se fue al Fondo Ambiental de la Ciudad, con lo que se van a costear proyectos de reforestación de camellones, parques y bosques, como el de Chapultepec", expresó.

Por su parte, Sergio Aníbal Martíes, director general de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad (Setravi), aclaró que la Ciudad de México no tenía obras de movilidad de esta magnitud desde la década de los 70, con el Circuito Interior y los Ejes Viales.

"Nuestra red vial estaba envejeciendo y con las nuevas obras se modernizarán y tendrán un periodo de vida de entre 25 y 30 años", puntualizó Martínez.

Dijo que uno de los beneficios que ofrecerá la Supervía Poniente, la cual conectará a Santa Fe con el Periférico y Luis Cabrera, tendrá una longitud de 5.2 kilómetros y permitirá recorrer ese tramo en 19 minutos, en lugar de las 2 horas que ahora se hacen.

Ambos funcionarios coincidieron en que también se revolucionará el sistema de señalización en la red vial de la Ciudad aplicando el esquema de mensajes, afirmativo, confirmativo y decisivo.

"Esto quiere decir que cada 400 metros el automovilista tendrá un anuncio sobre la ruta que debe seguir, se le afirma el carril después se le confirma y el decisivo es cuando tiene que salir de la vialidad rápida para ubicar su destino", explicó Martínez.

Hernández enfatizó que se está limpiando el DF de señalamientos obsoletos y confusos u obstruidos por el follaje urbano.

"Además, para junio estarán en operación dos máquinas para reciclar el cascajo y que se emplearán en la misma construcción. Por el momento, los constructores han utilizado zonas de tiro de escombros en municipios del Estado de México", enfatizó el funcionario".

ASÍ LO DIJERON

(IMAGEN)

"Alguien tuvo el valor de hacer este esfuerzo en vialidad y fue Marcelo Ebrard. Esto implicó un costo social ya que no toda la gente le gustan las obras. Pero si no lo hacíamos seríamos irresponsables, seríamos la generación de la congestión y el conflicto vial"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

"Las obras de movilidad son activos del DF que a nosotros nos ha tocado actualizarlas y darles una vigencia por 25 años más"

*Alfredo Hernández
Director general de obras
Concesionadas del gobierno del DF.*

(IMAGEN)

"Sin duda la Ciudad tiene deficiencias y rezagos en equipamiento, y lo mismo sucede con las vialidades pero ahora tenemos una visión totalizadora de concluir grandes obras viales. Cerrar el anillo periférico es un gran logro".

Esta Administración no ha tenido paralelo con otras en cuanto a lo hecho en movilidad. Se hizo la línea 12 de Metrobús, ciclistas y la Autopista Urbana, que va en marcha"

*Sergio Anibal Martínez
Director general de planeación
y vialidad de la Setravi.*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de lo que en ella se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Al efecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

De la nota ante referida, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que en la edición de fecha veintidós de abril de dos mil doce, en la página 2 del periódico “Reforma” se puede apreciar una nota periodística denominada “intitulada “Proyectan trama final del Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza”, “Perfilan contemplar el Anillo Periférico”.
- Que en dicha inserción se observa una fotografía de una entrevista realizada al C. Alfredo Hernández y el cargo de Director General de Obras Concesionadas del Gobierno del DF, en donde manifestó *“Alguien tuvo el valor de hacer este esfuerzo en vialidad y fue Marcelo Ebrard...”*
- Que en dicha publicación se observa una fotografía de una entrevista realizada al C. Sergio Aníbal Martínez y el cargo de Director General de Planeación y Vialidad de la Setravi, en donde resalta las obras realizadas en la actual administración del Gobierno del Distrito Federal.

PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido en la dirección jurídica del Instituto Federal Electoral, con fecha cinco de mayo de dos mil doce, signado por el Licenciado Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada “Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (periódico Reforma), por el cual da contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Por medio del presente escrito vengo a dar contestación al oficio a su oficio número SCG/3657/2012 de fecha 2 de mayo de 2012 y por el cual solicita diversa información a mi representada.

Al respecto, mi poderdante me informa que con fecha 22 de abril de 2012, en la sección CIUDAD se publicó una Nota Periodística intitulada “PROYECTAN TRAMO FINAL DE MUYUGUARDA A CALZADA IGNACIO ZARAGOZA” la cual dicha nota fue elaborada dentro del ejercicio periodístico de esta casa editorial, así como de sus reporteros y colaboradores, esto es dentro del marco jurídico que consagran las garantías individuales que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

amparan la libertad de expresión e información, y que señala la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la nota arriba señalada fue elaborada dentro del quehacer periodístico y o a través de una contraprestación económica, es decir, no fue solicitada como inserción pagada."

Al respecto debe decirse que dicho elemento probatorio tiene el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los que en ellas se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Así, del contenido del escrito y los anexos de referencia antes descritos, es de advertirse lo siguiente:

Que con fecha veintidós de abril de dos mil doce, en la sección ciudad, se publicó en el periódico "Reforma" una nota periodística intitulada "Proyectan tramo final de Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza"

Que dicha publicación fue realizada dentro del ejercicio periodístico de su representada en ejercicio de las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información que consagra nuestra constitución

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CNCS-AGJL/705/2012 de fecha ocho de mayo de dos mil doce signado por el Licenciado José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, **por medio del cual remite un disco compacto** cuyo contenido es el siguiente:

"En respuesta al oficio No. SCG/365/2012 y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones ahí contenidas, me permito enviar impreso y en disco compacto la información sobre el C. Marcelo Ebrard Casaubón"

Imágenes contenidas en el disco compacto, mismas que fueron enviadas por medio impreso como anexo del oficio anteriormente citado

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



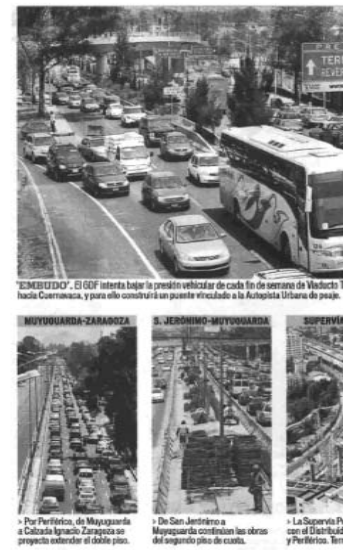
Imagen 4



Imagen 5



Imagen 6



Al respecto debe decirse que dichos elementos probatorios tiene el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los que en ellas se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

En cuanto a la imagen marcada con el numeral 1, que contiene la nota periodística intitulada *“Prolongan 2º piso hasta el caminero”* es de mencionar que esta autoridad no lo tendrá en consideración en virtud de que no forma de la litis en el sumario en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

Así, del contenido del escrito y los anexos de referencia antes descritos, es de advertirse lo siguiente:

- Que con fecha veintidós de abril de dos mil doce, se publicó en el periódico “Reforma” la nota periodística intitulada “Proyectan tramo final de Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza Perfilan completar el Anillo Periférico”
- Que dicha publicación contiene fotografías de vialidades del Distrito Federal con las leyendas “Viaducto-Tlalpan-salida a Cuernavaca”, “Muyuguarda-Zaragoza”, S. Jerónimo-Muyuguarda” y “Supervía Poniente”
- Que el desplegado denunciado contiene fotografías de los CC. Alfredo Hernández, Director General de Obras y Sergio Aníbal Martínez, Director General de Planeación y Vialidad de la Secretaria de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.
- Que en dicha publicación se resalta la difusión de las obras y acciones realizadas por el Gobierno del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que con fecha veintidós de abril de dos mil doce, se publicó en el periódico “Reforma” la nota periodística intitulada “*Proyectan tramo final de Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza Perfilan completar el Anillo Periférico*”
- Que dicha publicación contiene fotografías de vialidades del Distrito Federal con las leyendas “*Viaducto-Tlalpan-salida a Cuernavaca*”, “*Muyuguarda-Zaragoza*”, S. Jerónimo-Muyuguarda” y “*Supervía Poniente*”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

- Que el desplegado denunciado contiene fotografías de los CC. Alfredo Hernández, Director General de Obras y del C. Sergio Aníbal Martínez, Director General de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.
- Que en la publicación denunciada se resaltan las obras y acciones realizadas por el Gobierno del Distrito Federal en la actual administración.
- Que la publicación antes referida fue realizada en ejercicio de una labor periodística realizada por “Consortio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (periódico Reforma), así como de sus reporteros y colaboradores, en términos de las garantías de libertad de expresión e información, que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES GENERALES

NOVENO. Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental que refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales de 2011 y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
(...)"*

"Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
..."*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)"

"Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:*

a) (...);

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

c) (...)

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011." mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias.

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

MICHOACÁN, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias.

Así, de los preceptos e instrumento antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.
- Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.
- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignados, tenga asignados, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó el control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

- i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.
- iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.
- v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO.- Que en este contexto, en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si el **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de la nota **“Perfilan completar el anillo periférico”**, que apareció en el periódico “Reforma”, el domingo veintidós de abril de dos mil doce, actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

Sentado lo anterior, en primer término, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto de la difusión de la propaganda denunciada, con la finalidad de determinar si su contenido infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C; en relación con los numerales 2, párrafo 2; y 347, párrafo 1, incisos b) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, esta autoridad tuvo por acreditado el hecho materia de la denuncia, en relación con la queja presentada por el Licenciado Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuibles al **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**. Lo anterior es así, pues como se ha venido evidenciando a lo largo de la presente determinación, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que el material denunciado no proviene de autoridades o servidores públicos del Gobierno.

En efecto, tal como se advierte del escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, el C. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., (Periódico Reforma), manifestó que la nota intitulada: “**Perfilan Completar el Anillo Periférico**”, fue elaborada dentro del ejercicio periodístico de esa casa editorial, dentro del marco que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información, por lo que no hubo contraprestación económica ni fue solicitada por persona física o moral alguna como inserción pagada.

La anterior probanza, si bien es cierto que se trata de una documental privada, la cual su valor es solo indiciario, también es verdad que en autos no existe prueba alguna que contradiga lo expuesto por el citado apoderado legal del periódico Reforma, es decir, no hay elemento alguno que permita advertir que la citada nota fuera difundida por una contratación de persona física o moral.

Ahora bien, atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

*"Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."*

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

*"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como **propaganda gubernamental** toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Ahora bien, aún cuando fue acreditada la difusión de los materiales del presente procedimiento, esta autoridad advierte que los mismos no son constitutivos de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada

Electoral, lo que conlleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para acreditar la infracción, que el aviso objeto de análisis pueda ser calificado como propaganda gubernamental y que el mismo sea difundido en la temporalidad indicada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima conveniente reproducir la imagen y el texto contenidos en el desplegado difundido por el organismo en cuestión, el cual fue publicado en el periódico "Reforma" el día veintidós de abril de dos mil doce.



Contenido de la nota:

Con una inversión de casi 6 mil millones de pesos provenientes del sector privado, las autoridades del Gobierno capitalino proyectan el inicio de obras del tramo de Muyuguarda a la Calzada Ignacio Zaragoza, con lo que además, se busca cerrar el Anillo Periférico.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

Así lo informó Alfredo Hernández, director general de Obras Concesionadas del Gobierno del DF, quien precisó que el proyecto tendrá una longitud de 13 kilómetros. Este forma parte del plan de autopista Urbana (segundos pisos del Periférico de peaje), y los trabajos estarán a cargo de Cemex.

"Se tiene estimada una duración máxima de 20 meses y podrá quedar lista a fines del próximo año o principios del 2014. En cuanto esté terminado este tramo, la Ciudad tendrá aproximadamente 40 kilómetros de Autopista Urbana y el costo por kilómetro será de un peso con 36 centavos tal y como opera actualmente en el Estado de México", explicó Hernández.

"El concepto de Autopista Urbana tiene un telepeaje, no hay casetas, sólo hay un equipo que lee la tarjeta del vehículo, y éstos pueden pasar a 40 kilómetros por hora la barrera y acceden rápido al segundo piso. Ahora, estamos evaluando con el Edomex una tarjeta universal para que la gente pueda venir desde el ingreso de la México-Querétaro a la Salida a Cuernavaca o hasta la Calzada Ignacio Zaragoza", expuso.

Precisó que los tramos elevados y subterráneos del ex Toreo de Cuatro Caminos a San Antonio, sobre Periférico, llevan un avance de 57 por ciento, mientras que de San Jerónimo a Muyuguarda tienen acumulado el 50 por ciento.

En tanto, la Supervía Poniente, con sus cinco túneles, lleva un avance de 49 por ciento, expuso.

"Estas obras estarán terminadas a fines de este año, antes de que concluya el Gobierno de Marcelo Ebrard (el 5 de diciembre). El caso de Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza se dejará en marcha para que los trabajos se concluyan en la próxima Administración capitalina, al igual que el puente de Viaducto Tlalpan-Periférico a la autopista México-Cuernavaca", señaló el funcionario.

Hernández destacó que el costo completo de los casi 40 kilómetros de Autopista Urbana asciende a 38 mil millones de pesos de inversión privada y todo bajo el esquema de concesión a 30 años; después de este lapso, pasa a propiedad de la Ciudad.

"El uno por ciento de la inversión de cada una de las obras se fue al Fondo Ambiental de la Ciudad, con lo que se van a costear proyectos de reforestación de camellones, parques y bosques, como el de Chapultepec", expresó.

Por su parte, Sergio Aníbal Martíes, director general de Planeación y Vialidad de la Secretaría de Transportes y Vialidad (Setravi), aclaró que la Ciudad de México no tenía obras de movilidad de esta magnitud desde la década de los 70, con el Circuito Interior y los Ejes Viales.

"Nuestra red vial estaba envejeciendo y con las nuevas obras se modernizarán y tendrán un periodo de vida de entre 25 y 30 años", puntualizó Martínez.

Dijo que uno de los beneficios que ofrecerá la Supervía Poniente, la cual conectará a Santa Fe con el Periférico y Luis Cabrera, tendrá una longitud de 5.2 kilómetros y permitirá recorrer ese tramo en 19 minutos, en lugar de las 2 horas que ahora se hacen.

Ambos funcionarios coincidieron en que también se revolucionará el sistema de señalización en la red vial de la Ciudad aplicando el esquema de mensajes, afirmativo, confirmativo y decisivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

"Esto quiere decir que cada 400 metros el automovilista tendrá un anuncio sobre la ruta que debe seguir, se le afirma el carril después se le confirma y el decisivo es cuando tiene que salir de la vialidad rápida para ubicar su destino", explicó Martínez.

Hernández enfatizó que se está limpiando el DF de señalamientos obsoletos y confusos u obstruidos por el follaje urbano.

"Además, para junio estarán en operación dos máquinas para reciclar el cascajo y que se emplearán en la misma construcción. Por el momento, los constructores han utilizado zonas de tiro de escombros en municipios del Estado de México", enfatizó el funcionario.

Una vez detallado el contenido de la publicidad materia de inconformidad, esta autoridad electoral federal, con los elementos de prueba aportados en el expediente y por el contenido de la nota advierte que se trata de una nota periodística que el C. Alejandro Ramos, reportero del periódico "Reforma" realizó en ejercicio de su labor en dicho periódico.

Así se advierte de las frases: "Las autoridades del Gobierno capitalino proyectan el inicio de obras del tramo de Muyuguarda a la Calzada Ignacio Zaragoza, con lo que además, se busca cerrar el Anillo Periférico" "así lo informó Alfredo Hernández, Director General de Obras Concesionadas del Gobierno del D.F." Este forma parte del plan de autopista Urbana (segundos pisos del Periférico de peaje)", y "los trabajos estarán a cargo de Cemex." "Se tiene estimada una duración máxima de 20 meses y podrá quedar lista a fines del próximo año o principios del 2014. "En cuanto esté terminado este tramo, la Ciudad tendrá aproximadamente 40 kilómetros de Autopista Urbana" y "el costo por kilómetro será de un peso con 36 centavos tal y como opera actualmente en el Estado de México", "El concepto de Autopista Urbana tiene un telepeaje, no hay casetas, sólo hay un equipo que lee la tarjeta del vehículo, y éstos pueden pasar a 40 kilómetros por hora la barrera y acceden rápido al segundo piso". "Ahora, estamos evaluando con el Edomex una tarjeta universal para que la gente pueda venir desde el ingreso de la México-Querétaro a la Salida a Cuernavaca o hasta la Calzada Ignacio Zaragoza", "Precisó que los tramos elevados y subterráneos del ex Toreo de Cuatro Caminos a San Antonio, sobre Periférico, llevan un avance de 57 por ciento, mientras que de San Jerónimo a Muyuguarda tienen acumulado el 50 por ciento, en tanto, la Supervía Poniente, con sus cinco túneles, lleva un avance de 49 por ciento", "Estas obras estarán terminadas a fines de este año, antes de que concluya el Gobierno de Marcelo Ebrard (el 5 de diciembre). "El caso de Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza se dejará en marcha para que los trabajos se concluyan en la próxima Administración capitalina, al igual que el puente de Viaducto Tlalpan-Periférico a la autopista México-Cuernavaca", "Hernández destacó que el costo completo de los casi 40 kilómetros de Autopista

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

Urbana asciende a 38 mil millones de pesos de inversión privada y todo bajo el esquema de concesión a 30 años; después de este lapso, pasa a propiedad de la Ciudad.” “El uno por ciento de la inversión de cada una de las obras se fue al Fondo Ambiental de la Ciudad, con lo que se van a costear proyectos de reforestación de camellones, parques y bosques, como el de Chapultepec”

De las anteriores manifestaciones, se advierte que el reportero del periódico “Reforma” realizó preguntas a un funcionario público acerca de las obras que se encuentra realizando el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de su labor, lo cual no constituye propaganda gubernamental.

En efecto, este órgano resolutor estima que la difusión del supuesto desplegado objeto del presente procedimiento es una nota que fue publicada en ejercicio de una labor periodística de un corresponsal del periódico “Reforma” en sus funciones de reportero de dicha empresa y no porque la misma hubiera sido contratada por funcionario público o persona física o moral, y mucho menos que se hubiera realizado la utilización de recursos públicos.

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas aportadas que obran en el expediente, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, por sí mismo o por un tercero, hubiera contratado la inserción de la nota a que nos referimos, por el contrario obra en autos el reconocimiento del C. Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal para pleitos y cobranzas de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., (Periódico Reforma), a través del cual reconoce que la nota en cuestión fue elaborada en ejercicio periodístico de esa casa editorial a través de sus reporteros.

Respecto a la prueba en mención si bien se trata de un documento privado, el cual solo tiene un valor indiciario, también es verdad que en autos, no obra documento alguno que contradiga lo manifestado por el apoderado legal de la empresa citada, y que se trate de una nota pagada, por lo que la anterior manifestación lleva a considerar que la nota en mención, que según el dicho del quejoso constituye propaganda gubernamental, es el producto del trabajo del medio de comunicación periódico “Reforma” y no un material de tipo proselitista, ya que la misma se hizo en ejercicio periodístico.

En efecto, en autos no obra elemento probatorio alguno que permita a esta autoridad estimar que en el caso, el denunciado hubiera participado o contratado la inserción de la nota periodística en mención, ya que lo que sí quedó

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

demostrado es que esta se realizó en ejercicio periodístico por parte de un reportero del periódico citado.

Por tanto, al no haberse acreditado la participación del servidor público denunciado en la realización de los hechos materia del pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión a la norma sobre propaganda gubernamental que el mismo hubiera utilizado recursos públicos para considerar infringido el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral de 2011-2012 por parte del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Así, al quedar patentizado que en la publicación de la nota en comentario no se utilizaron recursos públicos por parte del ciudadano denunciado, sino que su publicación se realizó en ejercicio periodístico, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar infundada la queja respecto de las imputaciones reclamadas al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon.

Por consiguiente, el planteamiento formulado por el quejoso parte de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional del material denunciado; su contenido no puede considerarse como propaganda gubernamental.

En este tenor, es de referir que los materiales de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística de un corresponsal adscrito a dicha empresa y la misma tiene un fin informativo, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, si bien es cierto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, también lo es que la propia sala refiere que se considerará propaganda gubernamental, **siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”

En el caso, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que la nota en comento fue realizado en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículo 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ha definido en jurisprudencia, lo siguiente:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL¹. De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, Base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

¹ Jurisprudencia 11/2009, pendiente su publicación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, incisos b), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

UNDÉCIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, conculcó lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, en virtud de la publicación de un desplegado en el periódico “Reforma” en fecha veintidós de abril del presente año, en la que se resalta la difusión de las obras y acciones realizadas por el Gobierno del Distrito Federal de la administración actual del Gobierno del Distrito Federal, situación que bajo el concepto del impetrante vulnera los principios del Proceso Electoral, la libertad de sufragio y la obligación de imparcialidad de los servidores públicos.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario vertir algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

“Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”, identificado con la clave CG247/2011, aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió las normas reglamentarias las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa señala textualmente lo siguiente:

“ACUERDO

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

- a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;*
- b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
- c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o*
- d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

IV. *Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.*

V. *Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.*

VI. *Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*

a) *La promoción personalizada de funcionarios públicos;*

b) *La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*

c) *La promoción de la abstención.*

VII. *Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.*

VIII. *Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.*

IX. *Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.*

X. *Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*

XI. *Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

candidato, o a la abstención.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de difusión del contenido del presente Acuerdo a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para dicha difusión.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Lo no previsto por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante los Acuerdos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- *Se instruye al Secretario del Consejo para que, acorde a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instrumente lo conducente para que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.*

Tercero.- *Las modificaciones al presente Reglamento obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Cuarto.- *Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.*

Quinto.- *El Secretario Ejecutivo dispondrá, a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.*

Sexto.- *Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.*

Del anterior acuerdo se desprende fundamentalmente que:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

* El referido acuerdo regula conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, que afectan la equidad en la contienda electoral realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación.

*Que dicho acuerdo de forma general sanciona cualquier conducta por cometida a través de la utilización de recursos públicos que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, denunció que el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal transgredió el principio de imparcialidad a través de la publicación de un desplegado en el periódico "Reforma" en fecha veintidós de abril del presente año, en la que se resalta la difusión de las obras y acciones realizadas por el Gobierno del Distrito Federal de la administración actual del Gobierno del Distrito Federal, con el objeto de promocionar dichas acciones, mediante la utilización de recursos públicos,

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor estima que con la inserción publicada en el periódico "Reforma", fue en ejercicio de una actividad periodística y en ejercicio de la libertad de expresión, tal y como lo señaló el Licenciado Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada "Consortio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (periódico Reforma), así como de los escritos presentados por el C. León Javier Martínez Sánchez, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon y el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales dan contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad, por lo que no se advierte una violación al principio de imparcialidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

Asimismo, esta autoridad, no cuenta con elementos ni siquiera indiciarios que pudiera advertir que con la nota intitulada “Proyectan trama final del Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza”, “Perfilan contemplar el Anillo Periférico, publicada en el periódico “Reforma”, se actualizara la utilización de recursos públicos y con ello vulnerara el principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, de forma tal que no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012 por parte del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de una posible utilización en uso de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados.

Contrario a ello, el Licenciado Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada “Consortio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. (periódico Reforma), manifestó que la citada nota fue elaborada dentro del ejercicio periodístico de su representada como de sus reporteros y colaboradores, esto es dentro del marco jurídico que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información. Situación que de igual forma fue corroborada mediante los los escritos presentados por el C. León Javier Martínez Sánchez, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon y el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales dan contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De esta forma, es preciso señalar, que como se ha evidenciado, este órgano resolutor estima que la publicación de la nota periodística intitulada “Proyectan trama final del Muyuguarda a Calzada Ignacio Zaragoza”, “Perfilan contemplar el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

Anillo Periférico, publicada en el periódico “Reforma”, en fecha veintidós de abril del presente año, así como de la información que esta autoridad se allegó en uso de sus facultades de investigación, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal Electoral, y el acuerdo CG75/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas al C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

CULPA IN VIGILANDO

DUODÉCIMO. Que corresponde analizar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C; 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido de la Revolución Democrática**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, en su calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través del periódico “Reforma” actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

Al respecto resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, se determinó que la difusión del material denunciado no constituye propaganda gubernamental, en virtud de que se trata de manifestaciones hechas en ejercicio de una labor periodística realizada por un corresponsal al servicio del periódico “Reforma”.

Procede dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, incumpliendo con su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrado en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, con motivo de las actividades imputadas por lo que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C; 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a) y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012

n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través del periódico “Reforma”, actos que afectarían la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

DECIMO TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/146/PEF/223/2012**

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**